

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00162-00

El abogado CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN apoderado judicial del demandante solicitó se decreta cualquier medida cautelar para asegurar la pretensión de proceso, o se oficie al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá a fin de que suspenda por prejudicialidad el proceso divisorio No. 110013103005-2019-00215-00.

Fundamentó su solicitud en que el aquí demandante tiene una relación material con el inmueble actúa en el proceso referido como incidentante y en este asunto como poseedor.

Sostiene que lo que se decida en el proceso divisorio depende de lo que se resuelva en el proceso de pertenencia, pues si allí se realiza el remate del bien, se afectaría el presente asunto, pues el bien es el mismo.

Indica que los titulares de derecho real de dominio del bien objeto del proceso no han ejercido la posesión hace más de treinta años y ahora pretenden acudir al proceso divisorio para desconocer los derechos de poseedor de su poderdante.

Después de hacer un recuento de la tradición de bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-172338, concluye que la medida cautelar es necesaria para proteger los derechos de posesión del señor ANIBAL DE JESUS ZULUAGA GOMEZ.

Teniendo en cuenta lo expresado por el abogado del demandante, desde ya se advierte que su solicitud será rechazada, pues no se dan los presupuestos necesarios para ordenar la medida cautelar de suspensión del proceso, así como tampoco se encontró acreditado la vulneración o amenaza del derecho del accionante que haga necesario decretar algún tipo de medida innominada.

En primer lugar se refiere el Juzgado a la solicitud de que este Despacho ordene la suspensión del proceso divisorio que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito.

Tal como lo dispone el artículo 161, para que proceda la suspensión debe mediar solicitud de parte, presentada ante el Juez de conocimiento, y el numeral primero de la misma norma prevé que se podrá formular tal petición cuando la sentencia dependa de lo que se decida en otro proceso que verse

sobre cuestión que no pueda ventilarse en aquel como excepción o demanda de reconvencción.

Como es claro, ordenar a título de medida cautelar la suspensión del proceso divisorio adelantado por otro despacho judicial implica invadir la órbita del Juez natural en aquel proceso, más aún cuando el aquí demandante, cuenta con recursos legales para intervenir en el proceso, en procura de proteger sus derechos posesorios, como en efecto lo realizó, pues el abogado VANEGAS PINZÓN indica que el señor demandante tiene la calidad de incidentante.

Al respecto no sobra agregar, que tratándose del proceso divisorio, el Juez decide la pretensión del actor a través del auto interlocutorio que ordena la venta en pública subasta, lo cual según afirmación del demandante y prueba aportada con la solicitud ya aconteció en el procesos adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá al proferirse el auto de 27 de agosto de 2019 y el tramite que se está adelantado es la ejecución de la orden impartida en el auto referido, lo que permite concluir que no hay sentencia alguna que dependa de la decisión que se pueda tomar en el proceso de pertenencia.

En cuanto a la solicitud de decretar cualquier otra medida, debe tenerse en cuenta que Las medidas cautelares innominadas se han definido como aquellas que aunque no estén consagradas expresamente en la norma, resulten razonables para la proteger el derecho objeto del litigio, impedir su infracción o garantizar la efectividad de la pretensión.

Para decretar esta clase de medidas el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

La revisión de los argumentos expuestos permite concluir tal como se advirtió que no se encuentran acreditados los presupuestos para decretar medida cautelar alguna, adicional a la inscripción de la demanda, la cual ya se ordenó.

El proceso divisorio, es de aquellos asuntos que tal como se refirió la pretensión del actor se resuelve a través del auto que ordena la venta de inmueble, para lo cual tal como se ordena en la misma providencia es necesario previo al remate que el bien este secuestrado.

Por tanto es en esa diligencia de secuestro es en que los tenedores y poseedores pueden oponerse al mismo como lo refiere el artículo 596 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 309 ibídem, siempre y cuando acredite que 1. Que al momento de practicarse la diligencia de secuestro el bien sobre el cual recae la medida se encuentre en poder del opositor. 2. Que el opositor sea ajeno a la relación jurídico sustancial que se debate en el proceso, es decir, que se no sea demandante ni demandado, en el proceso ejecutivo, divisorio, herencia yacente o sucesión. 3. Que aleguen hechos constitutivos de posesión. 4. Que presente prueba siquiera sumaria para demostrar la posesión material.

Tal como lo informó el abogado el proceso divisorio inició en el año 2019, y como consta en las pruebas aportadas el aquí demandante, interpuso incidente de oposición al secuestro el cual está en trámite ante el Juez de conocimiento del proceso divisorio cuya decisión se hará en audiencia fijada para el 7 de febrero de 2023.

En aquella oportunidad el aquí demandando podrá acreditar la posesión que alega aquí tener y con ello impedir que se adelante el remate del bien que pretende adquirir por prescripción adquisitiva del dominio con fundamento en la posesión aquí alegada.

Lo expuesto permite concluir que no se evidencia amenaza, vulneración del derecho que aquí reclama el demandante que haga necesario el decreto de medidas cautelares, como ya se indicó adicionales a la ya decretada.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

-2-

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **19** hoy **15** de **febrero de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce86828841a463eb595fdb024a92eab216375488a710605d54ee846ca91ec18**

Documento generado en 14/02/2023 02:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>